RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **«<Persona 1> Alejandra c/ <Persona 7> y otros s/ Sumario (Daños y perjuicios)»** (Expte. N° 26329 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

Las Dras. <Persona 2> (Defensora Pública) y <Persona 3> (Abogada Adjunta) presentaron, como apoderadas de la Sra. <Persona 1> (quien representa a sus nietos: <Persona 5> y <Persona 4>), el recurso de casación (ID 1715145) con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. e, CPCC), contra la sentencia SD N° 81/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia porque confirma la sentencia de Primera Instancia SD N° 122/2023.

El recurso, en síntesis, se dirige a cuestionar la exclusión de responsabilidad de los codemandados, <Persona 9> y <Persona 8>. La parte actora considera que éstos, junto con el Sr. <Persona 11>, contribuyeron causalmente en la producción del siniestro y por ello se aplica una responsabilidad concurrente. Explica que tanto <Persona 11>, por su invasión del carril contrario, como <Persona 9>, por no adoptar una velocidad prudente para maniobrar y evitar el impacto, deben responder por el daño. Afirma que la pericial accidentológica señaló esta falta de tránsito de <Persona 9> y no fue valorada adecuadamente por la alzada. Sobre esta base solicita que se case la sentencia de Segunda Instancia por arbitrariedad.

La Cámara de Apelaciones concedió ese recurso de casación mediante la SI N° 650/2024, con fundamento en: 1) la verificación del cumplimento

formal de los recaudos de los art. 292 y 293 del CPr. y del Ac. Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151, según se mencionó; y 2) un análisis abstracto de la causal invocada (con una cita de Morello, sobre el control del caso federal en *"Strada"* y *"Reynoso"*) y la asimilación de la admisibilidad del recurso con el de una medida cautelar, para señalar -como única referencia general- que el planteo está sustentado porque menciona *"normas"* y *"principios"* que considera *"vulnerados"*, así como las *"pruebas"* y su *"valoración"* contrarias a *"las normas de la sana crítica"*.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación (ID 1715145), fundado en la causal de arbitrariedad, ha sido mal concedido por la resolución SI N° 650/2024 en examen.

Así, pues, por un lado, porque las razones que invocaron los camaristas para concederlo son inadecuadas y por lo tanto insuficientes para justificar la admisibilidad que se revisa.

Específicamente: la alzada confunde recaudos *"recursivos"* con *"cautelares"*, pues asume una analogía doctrinaria abstracta que es inaplicable en concreto; invoca esos recaudos de modo subjetivo, sin considerar que esta vía es extraordinaria y que, en consecuencia, debe analizarse en forma objetivamente restrictiva. No señala cuál es el punto (o los puntos) de contacto del recurso con la decisión en cuestión, y no confronta sólo menciona un genérico *"normas"* y *"principios"* que se consideran *"vulnerados"* pero

sin indicar cuáles son ni señala por qué. Igual crítica merece la alusión a *"pruebas"*, *"valoración"* y *"sana crítica"* sin ninguna otra precisión.

No obstante todo esto, visto el objeto del recurso y sólo para honrar la omitida economía procesal en su examen, no se declara la nulidad de la SI N° 650/2024 para pasar a suplir la respuesta judicial sobre su viabilidad sustancial (art. 295 del CPCC).

II.- En función de lo anterior, entonces, debemos señalar que si bien la fundamentación de la causal por la que se habilitó esta instancia extraordinaria permitiría hacer excepción -en principio- a la regla que excluye el conocimiento de las cuestiones de hecho y prueba (SI N° 116/2020 y sus citas), en rigor, no presenta una refutación idónea de las principales razones con que la mayoría del tribunal ordinario definió la cuestión. Nos explicamos sucintamente a continuación.

II. 1.- Primero: La cuestión traída a esta instancia extraordinaria resulta -en sustancia- una repetición de los agravios expresados en la apelación contra la sentencia de Primera Instancia; los que ya han sido tratados por la SD N° 81/2024 de la Cámara y rechazados por el voto de la mayoría. Todo esto repercute, como se indicará, en la admisibilidad casatoria.

Un breve repaso de esos actos así lo evidencia.

II.1.a.- La sentencia de Primera Instancia SD N° 122/2023, en lo pertinente, resolvió rechazar la demanda contra los codemandados <Persona 9> y <Persona 8>, haciendo lugar a su defensa de la causa ajena en los términos del art. 1722 del CCyC. El

juez consideró, sumariamente, que: 1) se demostró que la invasión del carril por parte del Sr. <Persona 11> fue la única y exclusiva causa del accidente; 2) tal hecho resultó imprevisible e inevitable para el <Persona 9>, que circulaba correctamente por su mano; 3) no se acreditó que el <Persona 9> hubiera podido prever la maniobra del Sr. <Persona 11> como para evitar el desenlace; 4) la carga de la prueba de estas circunstancias estaba en cabeza de la actora, y no cumplió; 5) el dictamen pericial civil sobre estos aspectos resultó dogmático y su conclusión sesgada (ver págs. 16-17 de la sentencia digital).

II.1.b.- Esa decisión motivó el recurso de apelación de la parte actora (ID 1330412), donde señaló que: 1) quedó demostrado que ambos conductores crearon riesgos con sus conductas y cometieron infracciones a la Ley Nacional de Tránsito, lo que genera responsabilidad concurrente, sin perjuicio de que uno de ellos hubiera invadido el carril contrario; 2) el <Persona 9> infringió su deber de conducción prudente, a velocidad precautoria y por no realizar las maniobras necesarias para evitar el accidente, mientras que el Sr. <Persona 11> al invadir el carril contrario también infringió las normas de circulación; 3) el juez a quo al descartar la responsabilidad del primero construyó una hipótesis dicotómica que no se condice con el art. 1751 del CCyC sobre pluralidad de responsables en la causa del daño.

II.1.c.- La Cámara dictó la sentencia SD N° 81/2024 aquí en cuestión, donde -en lo conducente-

resolvió por mayoría que: 1) el régimen de responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa previsto por los art. 1769 y 1757 del CCyC admite como eximente la prueba de la causa ajena (art. 1722, cit.), entre las que se encuentra el hecho de un tercero por el cual no se debe responder, con los caracteres de exclusividad, imprevisibilidad e inevitabilidad; 2) tal situación se verifica en el caso, pues la invasión del carril por parte del Sr. <Persona 11> constituyó la única causa del accidente, sin que se haya acreditado que el <Persona 9> pudiera prever o evitar la colisión; 3) la carga de la prueba de estas circunstancias correspondía a la actora y no la ha cumplido; 4) la pericial civil de <Persona 19> no es prueba convictiva frente a la pericial penal, por ser hipotética, parcial y sesgada, además de no dar respuestas a los requerimientos de las partes.

En particular, por cuanto sobre esta pericia civil la <Persona 10> señaló que presenta *"contradicciones y valoraciones parciales"*, pues *"valora una velocidad de conducción en <Persona 9> cuando afirma que no pudieron determinarse las velocidades de ninguno de los vehículos, no brinda ninguna explicación al derrape lateral del vehículo de <Persona 11> que termina impactando al vehículo del <Persona 9> ni como este podría haber evitado el impacto, de quien lo sorprende sobre su carril"*; y concluye que, además, *"la ausencia de explicaciones ante los requerimientos de las partes y la contundencia de las actuaciones en sede penal, me llevan a concluir, que entre ambos informes periciales, el efectuado en sede penal se condice*

con lo sucedido el día del luctuoso accidente” (pág. 21 de la sentencia digital).

A su vez, en forma concurrente, para la Dra. Zanatta *“las pericias -ambas- concluyen en que el Gol -aun sin poder precisar velocidades- se cruzó de carril y venía de costado”*; luego, *“el informe del perito civil efectúa apreciaciones ajenas a su quehacer, y pretende sustituir al juez en la apreciación de los hechos”*, pues *“agrega consideraciones que se identifican con la teoría del caso de la actora pero que no dejan de ser apreciaciones que no se corresponden con el normal curso de los acontecimientos”* (sólo hipótesis sin pruebas). Y concluye que, en rigor, *“es claro que la causa adecuada del accidente, como surge del procedimiento penal y las testimoniales allí rendidas, se produce por el exclusivo accionar del conductor del vehículo Gol que invade el carril contrario de circulación colisionando lateralmente con el vehículo el <Persona 9>. Aun cuando este hubiera incluso sobrepasado la velocidad permitida -extremo que, insisto se desconoce-, de todas las condiciones que provocaron el accidente de autos, la única que se erige como causa adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, es la invasión del carril contrario, siendo una mera condición, sin aptitud causal, el pretendido -y no acreditado- exceso de velocidad del conductor del Palio”* (págs. 76 a 79, *íd.*).

II.1.d.- De modo que, partiendo de la reseña inicial sobre el objeto de la casación, resulta patente que la parte actora insiste en traer a esta instancia de control los agravios que llevó a la

apelación (tratados y rechazados); pues, básicamente, sostiene la responsabilidad concurrente de <Persona 9> y <Persona 11> sobre la base de reafirmar la valoración de la pericia civil <Persona 19>, porque esta hace foco en una pretendida previsibilidad y evitabilidad del siniestro por parte de <Persona 9>.

Así, el recurso extraordinario -aún bajo el ropaje de la arbitrariedad- resulta un replanteo subjetivo y paralelo del caso más que una refutación crítica de las razones dirimentes que fundan la decisión de la alzada. Con lo que, por otra parte, queda incólume la valoración del caso (pruebas) efectuado por las magistradas del voto mayoritario.

El criterio de este Cuerpo, al respecto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, es claro: la reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas, no funcionan como la crítica concreta y razonada que debe dirigirse contra el fallo que se considera equivocado para justificar su revisión (STJCh, SD N° 8/SROE/2018, 9/SROE/2013, 24/SROE/2011, 1/SRO/2005; CSJN, Fallos: 310:2278; 307:2216; 289:324; 288:108); en consecuencia, *"el pronunciamiento queda firme por falta de una crítica adecuada"* (SD N° 14/2024 y sus citas).

II.2.- Segundo: A lo dicho se añade que la crítica con que se pretende avalar la posición asumida en la casación se focaliza en la disidencia del Dr. Hayes.

Así, en cuanto señala que: 1) el Dr. Hayes en su voto postula acertadamente, que sucede que ordinariamente un efecto es producido por múltiples

condiciones, que en su conjunto lo provocan, y adopta la aplicación al caso del art. 1751 del CCCN; 2) porque la prueba ha sido absurdamente valorada por las Magistradas (Dras. Nieto y Zanatta), en contraste a la justa valoración realizada por el Dr. Hayes que lo lleva a un voto de justicia; 3) la absurdidad en la valoración de la prueba pericial de las Juezas Nieto y Zanatta se hace más evidente para elucubrar el descarte de la pericia accidentológica del perito civil <Persona 19>, sin embargo, su par el Dr. Hayes la valora acertadamente mereciendo el crédito de su producción legítima (págs. 26, 30 y 35 del escrito digital del recurso).

Una vez más, de este modo queda en evidencia que la casacionista no realiza propiamente una refutación del fallo. No confronta las razones de la mayoría sino que propone una interpretación alternativa del encuadre normativo de las causas y las consecuencias del caso con sustento en el voto en minoría; lo que resulta inhábil para la admisibilidad de la casación en examen.

Al respecto, es claro nuestro criterio sobre esta forma de fundar el recurso. Por ejemplo, en la SI N° 209/2020 (“*<Persona 14>*”) hemos resuelto -en lo que es plenamente aplicable al presente- que “*no es una técnica idónea para sustentar un recurso extraordinario remitirse a los fundamentos del voto que quedó en minoría (STJCh, SI N° 12/SRE/2016, 49/SRE/2018), máxime si por esta vía se elude enfrentar los fundamentos de los votos en mayoría que sustentan la sentencia (así, v.g., también: SCBA, 19/08/2020, en JUBA, sum. B4006759, entre otras)*”.

Así, la casación en sustancia no refuta las razones principales de la mayoría -esto es, no confronta ni demuestra el vicio que les imputa-, sino que su exposición resulta una reiteración subjetiva del caso, e incluso paralela, y con esto no cumple las reglas 3, inc. *c*, ap. III, y 10 del Ac. Plenario 3821/09.

III.- A mayor fundamento, y soslayando hipotéticamente el análisis y las conclusiones previas, solo para evidenciar el margen de examen viable sobre la omitida admisibilidad sustancial del recurso (art. 295, CPCC), también cabría señalar que las razones con que la mayoría de la Cámara resolvió la apelación no lucen -*prima facie*- cuestionables por el carril de la arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC; y regla 3, inc. c, ap. IV, Ac. Plenario 3821/09). Lo explicamos.

III.1.- El voto mayoritario -conformado por las Dras. Nieto y Zanatta- se fundó, en concreto y según surge del fallo, en una interpretación de las normas que consideraron aplicables (arts. 1722, 1757, 1769, CCyC) en función de los hechos invocados que estimaron probados en autos. Remitimos a la síntesis que realizamos en el punto II.1.c *supra*, para considerar las razones por las que concluyeron, básicamente, que se acreditó que <Persona 11> es el único responsable del siniestro (causa ajena), por ser quien en forma sorpresiva (imprevisible e inevitable) invade de costado (derrape) el carril contrario de la ruta, por el que circulaba <Persona 9>.

El fallo así fundado está en el quicio de nuestro criterio expuesto en la SI N° 71/SRE/2019:

"una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina" (con cita de CSJN, Fallos: 334:13). Pues, dicho de otra manera, la sentencia no se revela -a primera vista- como *"un acto sin fundamento"* ni presenta un *"apartamiento palmario de la ley"* (v.g. CSJN, Fallos 328:3922; STJCh, SI N° 127/2019), tal que justifique la eventual revisión extraordinaria que se pretende.

III.2.- Esa interpretación del caso por parte de la mayoría, además, luce ajustada a la doctrina -sin que esto implique su aval en concreto- que sentó la Corte Suprema de la Nación al resolver, precisamente, sobre el *"riesgo recíproco de los vehículos"* en la causa *"Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires"* de 1987 (Fallos 310:2804).

Ahí expresó que: *"la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2° del Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes"*.

Esa doctrina judicial es pacífica por aplicación persistente; v.g.: *"<Persona 12>"* de 1991 (La Ley, 1991D, 476), *"<Persona 6>"* de 1992 (Fallos 315:2911), *"<Persona 15>"* de 1993 (La Ley,

1994-B, 149), *"<Persona 16>"* de 1993 (Fallos 316:2344, voto del <Persona 13>), *"<Persona 20> <Persona 21>"* de 1997 (Fallos 320:2971), *"<Persona 17>"* de 2002 (Fallos 325:1156; Consid. 7°) *"<Persona 18>"* de 2004 (Fallos: 327:442, Consid. 3°).

III.3.- Y más, se traduce en las normas del Código Civil y Comercial sobre responsabilidad por accidentes de tránsito (art. 1769) con su remisión a la responsabilidad con factor objetivo por intervención de cosas (arts. 1721, 1757 y 1758), que incluye la posibilidad de eximirse de responder acreditando la ruptura del nexo causal (art. 1722, causa ajena, art. 1729, hecho de la víctima, art. 1730, *casus*, y art. 1731, intervención de un tercero por el que no se debe responder). Para cotejar su doctrina, ver por todos: Danesi, Cecilia C., *Accidentes de tránsito*, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 53; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos
G., *Manual de responsabilidad civil*, ed. RubinzalCulzoni, Buenos Aires, 2020, T. II, p. 81.

IV.- Por lo tanto, en función de todo lo analizado, la parte recurrente no ha acreditado haber cumplido los recaudos del arts. 291, inc. *e*, y 292, inc. *a*, del CPCC; ni, consecuentemente, las reglas 3°, inc. *c*, ap. II, III y IV, y 10 del AP 3821/09STJCh; pues, en concreto, su casación es un replanteo de los agravios de la apelación, y no presenta una refutación crítica al voto mayoritario sino una interpretación alternativa del caso con fundamento en el voto minoritario. En consecuencia, sin perjuicio del omitido análisis *"fundado"* del

art. 293 del CPCC que aquí se imputa a la alzada *a quo*, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación (ID 1715145) por la SI N° 650/2024.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO por la SI N° 650/2024, el recurso de casación (ID 1715145) deducido por las Dras. <Persona 2> (Defensora Pública) y <Persona 3> (Abogada Adjunta), como apoderadas de la Sra. <Persona 1>.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 13/10/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.